

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110014003010-2021-00143-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **EDWIN MAURICIO RINCÓN** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. Edwin Mauricio Rincón, solicitó el amparo de su derecho fundamental de “*petición y al debido proceso*”, que consideró vulnerado por la entidad convocada al trámite.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que mediante Resolución 281602 del 19 de julio de 2018, la convocada resolvió revocar las decisiones en las que se le había declarado infractor, e impuesto una multa por dos millones de pesos; no obstante, omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra al interior del proceso de cobro coactivo

2.2 Por lo anterior, acudió en reiteradas oportunidades ante la Secretaría de Movilidad para solicitar lo pertinente de forma verbal, sin obtener razón alguna, razón por la cual, mediante documento del 19 de enero de 2021 presentó un derecho de petición en el que solicitó que inmediatamente desembargaran sus productos financieros y a su vez eliminar los reportes que a su cargo existan en su contra ante las centrales de riesgos. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, i) responder de manera clara, precisa y congruente, el derecho de petición presentado; y ii) que sean retirados de sus bases de datos las infracciones registradas a su nombre.

4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido contestó los requerimientos del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente se impone precisar que, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Justamente, la H. Corte Constitucional ha considerado que “(...) quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. **El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley** (...)”¹. (Subrayado y negrilla intencional del Despacho)

Adicionalmente, la misma Corporación ha sostenido que para controvertir actos administrativos² “(...) el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según el cual “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”. A través de este medio de control se pueden controvertir los actos administrativos, cuando estos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)”³.

Lo anterior permite advertir que existiendo vía ante la autoridad administrativa o ante el juez natural, es a él que debe acudir, a menos que se esté ante un perjuicio irremediable, entendido como “(...) la inminente vulneración o amenaza de los derechos fundamentales permite la utilización de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el juicio sobre la existencia de una situación de indefensión debe anteceder a la evaluación de la posible

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2007.

² Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2017.

³ Hoy artículos 137, 138 y 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*disponibilidad de otros medios de defensa judicial (...)*⁴.

En este orden, la tutela únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, como el accionante reclama la protección inmediata de su derecho fundamental al debido proceso, conviene resaltar que dicha garantía constitucional se encuentra regulada en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; así como en el 209 de la citada Carta y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se reglamenta como un principio fundamental de la función administrativa.

2. De otro lado, por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que *«el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario»*⁵. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

3. Ahora bien, decantado está que el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*⁶

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 1992.

⁵ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la convocada contestar el derecho de petición de fecha 19 de enero de 2021 mediante el cual solicitó el desembargo de sus productos financieros y a su vez eliminar los reportes que a su cargo existan en su contra ante las centrales de riesgos, también solicitó la eliminación de las infracciones que aparecían a su nombre.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que mediante el comunicado DGC-20215400878761 del 24 de febrero de 2021, se le informó al tutelante que *“(...) una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., no registra(n) multa(s) vigente(s) por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con esta Secretaría relacionado con su número de identificación..*

(...) De acuerdo con lo anterior y en referencia a su solicitud de desembargo, se informa que la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Movilidad, mediante resolución Número 192 de 23 de febrero de 2021 decreto el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre los productos Bancarios y Financieros de su titularidad. Dicho lo anterior la Dirección de Gestión de Cobro procederá a remitir copia de la resolución Número 192 de 23 de febrero de 2021 en un (01) folio para su conocimiento. (...)”.

Adicionalmente, de los documentos allegados se observa la constancia de recibido de la comunicación al correo electrónico edwmauro@hotmail.com, emitida por la compañía de servicio postal 4/72, dirección que se registró en la tutela y en el derecho de petición como e-mail del señor Edwin Mauricio Rincón.

4. También se observa en el alcance allegado por la accionada el 26 de febrero de 2021, copia de los oficios de desembargo de los productos financieros del tutelante, debidamente radicados en las entidades financieras.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invoca el tutelante por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **EDWIN MAURICIO RINCÓN**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0918544f9cd90be26ae6654022b735a3c14672b25e32c158dac81068ab98d2f

Documento generado en 03/03/2021 05:23:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>